

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00714 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: César Augusto Hernández Rendón.

Accionado: People Marketing S.A.S.

Decisión: Concede (derecho petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor del recurso de amparo pretende la protección a su derecho fundamental de trabajo, en atención a que una vez terminó su relación laboral sin justa causa con la accionada; no se le realizó el pago de su liquidación en debida forma, por cuanto, le hizo falta el reconocimiento de horas extras; por lo que en sede de tutela solicita el pago de dichos dineros.

Por su parte **People Marketing S.A.S.**, se opuso a las pretensiones de la súplica constitucional, en atención a que la misma no satisface el presupuesto de subsidiariedad, por lo que deberá proponer las acciones del caso ante la jurisdicción ordinaria.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra el particular accionado, toda vez que la accionante se encuentra en un estado de indefensión ante su empleador.

Ahora bien, censura el reclamante que se le vulneró su derecho al trabajo en atención a que la sociedad accionada, no realizó el pago de liquidación en debida forma, por lo que en sede de tutela pretende se ordene la realización de dicho pago en debida forma.

Ahora bien, frente al conflicto laboral que plantea la accionante, evidencia esta judicatura que dicha petición corresponde a una controversia del derecho laboral, que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiariedad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante la formulación de las acciones del caso, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía judicial, con el fin de debatir el pago de su liquidación laboral, en debida forma, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado, en tal sentido.

No obstante, lo anterior, de la revisión del recurso de amparo, encuentra esta judicatura que el actor, el día 9 de junio del año 2022, formuló derecho de petición ante la accionada, sin que en la respuesta allegada por esta, se pueda constatar que se haya emitido un

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

pronunciamiento sobre el particular, o se adosara la respuesta del caso, aun cuando se tiene que esta garantía fundamental se puede ejercer frente a un particular, conforme lo normado en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, la suscrita Juez Constitucional, considera que del material probatorio se establece la no respuesta a la petición formulada, puesto que *“El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.”*⁵

Por lo anterior, y al establecerse la vulneración del derecho de petición del actor, puesto que el término para dar respuesta de fondo se encuentra vencido, se ordenará al representante legal de People Marketing S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada por el actor el día 9 de junio del año en curso y le ponga en conocimiento dicha respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Cesar Augusto Hernández Rendón, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de People Marketing S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada por el actor el día 9 de junio del año en curso y le ponga en conocimiento dicha respuesta.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar los demás pedimentos del recurso de amparo, conforme a las razones de la parte motiva del presente fallo.

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2018

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dd940b3b5ffd162b336435243252928fd1aa980dec79a486c80e4fa364a499**

Documento generado en 26/07/2022 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>